

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa De Aporte y Crédito Mutual Coopmutual
NIT. No. 900479582-6
Apoderada: Dra. Olga Londoño Aguirre T.P. No. 140.911 C.S.J.
Email: olga.londono@ahoracontactcenter.com
Demandado: María De Jesús Neira De Uribe C.C. No. 37'216.616
As

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver, solicitud de terminación, y recurso de reposición impetrado por la parte activa. Sírvase proveer. Cali, marzo 15 de 2021. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
RADICACION No. 76001400302820190089100
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar alcance a las peticiones arrimadas, no sin antes, hacer las siguientes consideraciones:

Se observa que fue arrimada por la parte actora, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la entrega de los depósitos judiciales consignados en las arcas de este asunto, por la suma de \$1'639.512.

Con posterioridad, se emitido por esta dependencia judicial, auto de sustanciación No. 913 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se designa Curador Ad-Litem, quien se notifica enseguida, contestando la demanda sin formular excepción alguna.

En virtud, al actuar desplegado en la ejecución y, dentro del respectivo término, la parte actora incoa recurso de reposición, contra el auto de sustanciación No. 913 del 17 de noviembre de 2020, solicitando su revocatoria y en su lugar se le dé alcance a la solicitud de terminación por ella elevada.

Expuestas las anteriores consideraciones, y atendiendo las peticiones sometidas a estudio, resalta de entrada esta titular, la necesidad de ejercer control de legalidad en este escenario, con el fin de no continuar con las siguientes irregularidades, que a continuación se citan:

- (i) Se profirió auto de sustanciación No. 913 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se designa Curador Ad-Litem.

(ii) El Curador Ad-Litem designado, se notificó y contesto la demanda sin formular excepciones.

(iii) Se omitió dar alcance a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

De la lectura a las actuaciones referidas, se concluye sin mayor excitación, que se cometió un yerro, al continuarse con el trámite procesal, pasando por alto la solicitud de terminación arrimada.

Es así, como en este momento, se pasa a subsanar dicha inconsistencia, teniendo en cuenta la situación que aquí escapa a la realidad procesal, por tal razón, se da paso al control de legalidad, para sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta juzgadora en uso de sus facultades legislativas, declarará la ilegalidad del auto de sustanciación No. 913 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se designó Curador Ad-Litem, y de todas las actuaciones que de tal decisión se desprendan.

Resuelto lo anterior, se pasa al estudio de la solicitud de terminación presentada por la mandataria judicial de la parte actora, la cual se ajusta a las disposiciones contempladas en el artículo 461 Ibidem.

Con todo lo ilustrado, se declarará la ilegalidad del auto de sustanciación No. 913 del 17 de noviembre de 2020 y, de todas las actuaciones que de tal decisión se desprendan, así mismo, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 1'639.512 y finalmente, no se dará alcance al recurso de reposición impetrado por la misma mandataria judicial, por sustracción de materia, dadas las decisiones en este estadio adoptadas, razón por la cual se agregará al expediente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de sustanciación No. 913 del 17 de noviembre de 2020 y, de todas las actuaciones que de tal decisión se desprendan, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de

embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte actora la entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$1'639.512,00

QUINTO: No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.

SEPTIMO: GLOSAR sin tramitar, el memorial contentivo del recurso de reposición, impetrado por la mandataria judicial activa, por sustracción de materia.

OCTAVO: Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MARZO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria